



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

REFERENCIA:	08758-41-89-001-2020-00207-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOMULTIJULCAR.
DEMANDADO:	JOSE ALFONSO JIMENEZ GUTIERREZ.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,
DICIEMBRE 10 DE 2021.-**

Asunto:

El Doctor MANUEL PELA GALINDO, en calidad de apoderado del demandado **JOSE ALFONSO JIMENEZ GUTIERREZ**, formuló incidente de nulidad contra la providencia calendada 14 de mayo de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y las excepciones previas y se abstuvo de reconocer personería para actuar al mismo, invocando como causal la contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

Cumplido el trámite de rigor, procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como ha tenido oportunidad de precisarlo en repetidas ocasiones este Despacho, la reglamentación de las nulidades procesales está estructurada con base en el principio de la taxatividad, es decir, que las causales de nulidad son limitativas, y no son susceptibles de ser ampliadas a informalidades o irregularidades diferentes a las contempladas expresamente en la ley, específicamente en el art. 133 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, es claro, que las solicitudes de nulidad deben fundamentarse en cualquiera de las causales previstas en la norma en cita, so pena de su rechazo de plano, tal como lo establece el art. 135 ibídem.

Igual decisión habrá de adoptarse, conforme al referido artículo cuando quien promueva la solicitud de nulidad carezca de legitimación para hacerlo, señalando específicamente tal disposición respecto a la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, que ésta solo puede ser alegada por la persona afectada.

Precisado el marco normativo que regula la proposición de nulidades procesales, entra al Despacho a pronunciarse respecto al caso concreto.

En el presente caso, se advierte en primer lugar, que la causal de nulidad invocada por el vocero de la parte demandante es la establecida en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. *“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....”*

Dice el artículo 134 del Código General del Proceso que *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*. Se desprende claramente de esta disposición, el hecho de que el legislador ha querido que lo atinente a las nulidades se discuta en el mismo proceso en que se originaron, so pena de que precluya la oportunidad para hacerlo y quede convalidada la actuación irregular.

Así las cosas, el Despacho observa que mediante proveído del 10 de agosto de 2020, se dictó Mandamiento de Pago a favor de la cooperativa demandante y en contra del demandado, ocasión a la obligación contenida en la Letra de Cambio aportada al plenario.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

Luego, el 07 de septiembre de 2020, la parte demandante aportó las constancias de devolución de las comunicaciones enviadas al demandado con la causal "dirección no existe" y el 30 del mismo mes y año, aportó la certificación de entrega de la citación personal al demandado, la cual fue recibida el 22 de septiembre de 2020.

Posteriormente, el demandado **JOSE ALFONSO JIMENEZ GUTIERREZ**, solicitó desde correo electrónico manuelpenagalindo@hotmail.com el envío del traslado de la demanda el 14 de octubre de 2020, reiteró la solicitud el 19 y 28 del mismo mes y el 03 de noviembre del mismo año se procedió con el envío del traslado solicitado y se le pone de presente que dispone de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

En este orden, el demandado disponía para presentar excepciones previas los días 4,5 y 6 de noviembre de 2020 y para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito hasta el 18 de noviembre de 2020. Sin embargo, solo hasta el 12 de noviembre de 2020, fue presentado el recurso de reposición y el 13 de noviembre la contestación de la demanda, todo ello de manera extemporánea. Así las cosas, el 14 de mayo de 2021, decidió tener por no presentado la contestación de la demanda y excepciones previas, al igual que se abstuvo de reconocer personería.

De manera que, el vocero de la parte demandada no puede alegar que existió indebida notificación al demandado, puesto que en el plenario obra constancia de que el mismo demandado solicitó al Despacho el traslado de la demanda en varias ocasiones, cumpliéndose con dicho envío el 03 de noviembre de 2020, dejando vencer los términos de ley, para luego contestar extemporáneamente la demanda y las excepcionales.

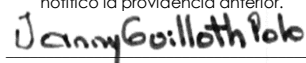
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar la nulidad propuesta por el demandado el 24 de mayo de 2021, por los motivos expuestos.
2. Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 154 del 13/12/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaría